

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura – dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 903

76-109-40-03-004-2020-00057-00

Para efectos de decidir sobre su admisión, viene a despacho la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, presentada por el señor RAFAEL SANCHEZ PANDALES, en contra de la señora MARTHA GARCIA HOYOS.

En orden a resolver lo pertinente, sea lo primero manifestar, que el pago por consignación, al tenor del artículo 1657 del Código Civil, es la figura mediante la cual se extingue una obligación cuando el acreedor a quien se le hiciere el ofrecimiento de pago, se negare sin razón a admitirlo, quedando así el deudor libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida en manos de un tercero.

Se entiende entonces de lo anterior, que previo a intentar la consignación de lo debido, el deudor debe hacer al acreedor la oferta de pago, la que por mandato del artículo 1658 del Código Civil, debe cumplirse conforme a los siguientes lineamientos: hacerse por persona capaz de pagar frente al acreedor con capacidad de recibir, que haya expirado el plazo o cumplido la condición suspensiva; que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido y que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

A la luz de dicha norma, la demanda presentada por el señor SANCHEZ PANDALES, se observa que por el nombrado no se enuncia cual es la obligación a su cargo y que deba cumplir frente a la demandada GARCIA HOYOS, a contrario, según él, quien le debe es ésta última, luego de que conciliaran ante la Fiscalía Local de este lugar, el pago de unos perjuicios causados por el posible delito del abuso de confianza, los que se tasaron en \$2.800.000.00, suma que la nombrada se comprometió a pagar al denunciante en cuotas de \$25.000.00,00 mensuales.

Se entiende que es requisito para adelantar esta clase de procesos, o sea el de pago por consignación, que el ejecutante sea la persona quien tiene una obligación pendiente para con el demandado, es decir que sea su acreedor

y que éste último, no acepte la oferta de pago, para de esta manera, proceder a consignarle lo adeudado, pero hasta aquí, según el texto de la demanda, no es lo que pretende el demandante RAFAEL SANCHEZ PANDALES, o sea pagarle a MARTHA GARCIA HOYOS por vía de la consignación, frente al hecho de haber inadmitido o rechazado una oferta de pago, lo que por ahora pretende el nombrado o mejor su oferta, es la de que la demandada GARCIA HOYOS, a raíz de la deuda que adquirió con él, dentro de la conciliación cumplida en la Fiscalía Local, le dé en pago de la misma la cuota parte, que se le adjudicó sobre un bien inmueble por el equivalente al 50%, adjudicación que se dio luego de que se liquidara la sociedad de hecho que existió entre los dos, situación que como podemos ver, de la forma como se ha planteado, para nada encuadra dentro de la acción de pago por consignación, pues una cosa es pretender pagar una obligación cuando no se cuenta con la aceptación del acreedor y otra que el acreedor pretenda que se le pague la obligación mediante la entrega de un bien por parte del deudor.

Bien lo expresa el artículo 381 del Código general del proceso, que para efectos de adelantar el proceso de pago por consignación, la demanda de oferta debe cumplir tanto los requisitos exigidos por la legislación procedimental, como por el código civil y como se puede ver dentro de las exigencias del artículo 1658 de esta segunda obra, está la de que el deudor debe dirigir al juez competente, un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, manifestación ésta de la que adolece la demanda que nos ocupa, pues en ella se dejó de expresar por el demandante, cuál es la oferta de pago que hizo a su acreedora, además que dejó de enunciar que es lo que a ella le adeuda.

Es por lo anterior que se debe inadmitir la demanda en orden a que se corrija o adecue conforme a lo anotado.

Sin más consideraciones, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la anterior demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos (Art. 89 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6482755067f6c159e71899ba9f37fa9e03ea206cfbdf35db37cb3ab1914
10a6

Documento generado en 16/09/2020 12:03:08 a.m.